



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00524 -00
ACCIONANTE	BIBIANA AVILA LASSO CC. 1.128.463.493
ACCIONADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
VINCULADO	BANCO DE LA REPÚBLICA
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y A LA EDUCACIÓN.
ASUNTO	NIEGA MEDIDA PROVISIONAL ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA ORDENA NOTIFICAR

En razón de la solicitud de la medida provisional solicitada por la parte actora en tanto insiste, se precisa a fin de evitar que ocurra un perjuicio irremediable, y orientada a que se reanude el pago de la mesada pensional y se haga entrega de las sumas económicas que ha dejado de suministrar desde el mes de abril de 2020, la misma será denegada por no cumplir con los criterios de necesidad y urgencia de los que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia y que arribó al despacho, el día 10 de diciembre hogaño, indicando la parte tutelante que a través de la Resolución N° 384264 del 31 de octubre de 2014, el Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, les reconoció en calidad de hija menor de edad, la sustitución del 50% de la Pensión de jubilación que le fue reconocida a su padre CARLOS ERNESTO AVILA TRUJILLO. Y que en el segundo semestre de 2016, empezó estudios de pregrado en la Corporación Universitaria Remington, obteniendo puntual e ininterrumpidamente el pago del porcentaje de la mesada de sustitución pensional, por parte del Banco de la República. No obstante, dada la terminación del convenio interadministrativo entre las dos entidades, la modalidad de pago varió; aduce la tutelante que el día 28 de enero de 2020, fecha en la cual cumplió 23 años, allegó al Banco de la República el respectivo certificado de estudio para el primer semestre del 2020, en el cual se informaba que se encontraba matriculada en el semestre octavo del programa de medicina.

No obstante, referiré la accionante que desde el 30 de abril de 2020, Colpensiones no ha consignado el dinero que le corresponde, basado en gestiones administrativas y requerimientos que insiste la parte accionante ya realizo, como es el acreditar que está actualmente estudiando. Insiste entonces, que actualmente no cuenta con los recursos económicos para completar el pago de la matrícula académica correspondiente al Noveno semestre, ni para pagar el crédito educativo que le fue otorgado para cursar el octavo semestre,

además de que no recibe aportes económicos de parte de su familia, para garantizar su manutención por lo que ha debido realizar préstamos de dinero para cubrirlas. En razón a lo anterior solicita la medida provisional, dirigida a que *"se reanude el pago de la mesada pensional y se haga entrega de las sumas económicas que ha dejado de suministrar desde el mes de abril de 2020"*.

No obstante, la fundamentación de la medida preventiva esbozada por la actora este despacho concluye que no procede conceder tal medida, además si se tiene en cuenta según se infiere del presupuesto fáctico que es una situación que desde otrora y no de forma inmediata, y más aún cuando no se acreditó de forma idónea el riesgo inevitable que pudiera ocasionar al mínimo vital de la actora y máxime si se está gestando esta situación de vieja data. Solicitud que se insiste, no reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

*"ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente **lo considere necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto " [..] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida..", sobre el particular, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, verbigracia, el Auto 258 de 2013, ha precisado:

"...2. La medida de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho como su nombre lo indica. La medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá dictar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

" ... "

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación" - Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.-.

Así mismo, mediante Sentencia SU 695 de 2012, la Corte Constitucional refiere:

"...Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia,

toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.

Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida preventiva deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, de las peticiones de la acción constitucional, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa, la presunta amenaza o vulneración urgente que plantea la tutelante, pues el hecho de estar pendiente el pago de unas mesadas de la sustitución pensional indicada y desde otrora -2020-, no trae implícita amenaza o riesgo en la integridad física y demás derechos que invoca la parte actora, situación que no amerita ni conlleva a la necesidad y/o urgencia de adoptar una medida provisional, al punto de ordenar su desembolso con tal premura en contraste que hace más un año y 7 meses se infiere la mora y consecuente espera. Además, si de lo que se trata es que la tutelante es beneficiaria de una sustitución pensional donde está implicado el Banco de la República, quien desembolsa parte de las mesadas, -el mayor valor existente entre una y otra prestación-, pues sin lugar a dudas su origen se enmarca en la figura de la compartibilidad pensional, en este caso la pensión de jubilación que reconoce el Banco de la República y la de invalidez, vejez o sobrevivientes, según el caso que reconoce Colpensiones.

De las pruebas allegadas por la tutelante; no se extrae y/o advierte, la probabilidad de que se sucederá una amenaza o la concreción que afecte la integridad de la tutelante al bueno de ocasionarle un perjuicio irremediable de forma tal que su incidencia conlleve a aceptar la decisión de una medida provisional.

En ese sentido se advierte que la actora no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho de la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual, la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte actora.

Por otro lado, y acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se ADMITE la presente Acción de tutela interpuesta por BIBIANA AVILA LASSO, identificada con CC N° CC. 1.128.463.493, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y donde además se precisa vincular al BANCO DE LA REPÚBLICA, en cabeza de sus directores o quienes sean responsables al momento de la notificación de la presente acción.

Notifíquese este auto a todas las partes, para que en el término perentorio de dos (2) días, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción. Y la parte tutelante allegue lo requerido.

En consecuencia, El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se NIEGA la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: se ADMITE la presente Acción de tutela interpuesta por BIBIANA AVILA LASSO, identificada con CC N° CC. 1.128.463.493, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y donde además se precisa vincular al BANCO DE LA REPÚBLICA, en cabeza de sus directores o quienes sean responsables al momento de la notificación de la presente acción.

TERCERO: Notifíquese este auto a todas las partes, para que en el término perentorio de dos (2) días, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción. Y la parte tutelante allegue lo requerido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035a97344744e54780d15ce8aecaf25ecec92ba8345cc5585388b0cd3d9b689d**

Documento generado en 10/12/2021 03:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>